

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA - CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: RAMIRO DIAZ MONTOYA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00100-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado general e inscrito de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**; a través del presente escrito, me dirijo a usted señor Juez, a fin de pronunciarme respecto de la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA Y OTROS**, y, en segundo lugar, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por **EXPRESO SIDERAL S.A.**, anticipando desde ya que me opongo a todas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **SOLICITUD PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE Y PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Es preciso recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso, a su tenor Literal reza:

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la** cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Dicha regla, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

(...)

15. Los demás que se consagren en la ley.”

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de transporte, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

El Código de Comercio en su artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

“(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro que el término bienal empezó a correr el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la que habría concluido la obligación de conducción., por lo que en principio el término de prescripción feneció el día 27 de noviembre de 2019, término que no fue suspendido ni interrumpido en su debido momento, lo anterior, debido a que la solicitud de conciliación se presentó el día 3 de marzo de 2021 y la demanda se presentó el día 11 de noviembre de 2021, fechas para las cuales, ya había fenecido tal término.

Téngase en cuenta que en el presente caso se alega un incumplimiento de un contrato de transporte, el cual debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se pretende una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empieza a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera de texto)

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 26 de noviembre de 2017, lo anterior, por cuanto en dicha fecha acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, y, además, porque a partir de dicha fecha se tuvo conocimiento de la existencia de las Pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que el señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA tuvo conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, él habría resultado lesionado en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la cual se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito (IPAT) que contenía con claridad los datos de las pólizas que aseguraban al automotor de placas TPX851, tal y como se denota a continuación:

PORTA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO		Póliza SEGURO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL		SI	NO	VENCIMIENTO	
No. 2851091	ASEGURADORA	Equidad Seguros			26/11/18	No. 2850933	ASEGURADORA	Equidad Seguros			26/11/18
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES				DOC		IDENTIFICACION N°			

Es así como a partir de la fecha de los hechos empezó a correr el fenómeno de prescripción, feneciendo el día 27 de noviembre de 2019, sin embargo, la demanda no fue radicada sino hasta el día 11 de noviembre de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda alguna la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez, que con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a LA

EQUIDAD SEGUROS O.C., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- A mi representada no le consta que para el día 26 de noviembre de 2017 el señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA se encontrare en calidad de usuario del servicio de transporte, lo anterior, debido a que mi procurada no fue testigo de los hechos y tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiere conocer.
- A mi representada no le consta que el vehículo de placas TPX851 sea de propiedad de la señora María Teresa Marín López, así como tampoco le consta que para la fecha de los hechos dicho automotor se encontrare afiliado a la Empresa de transporte EXPRESO SIDERAL S.A, lo anterior, debido a que tal circunstancia es completamente ajena a lo que aquella pudiere conocer.
- Es cierto que el vehículo de placas TPX851 se encontraba asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA009781, no obstante, ello no implica per se que el referido contrato de seguro se pueda afectar.

Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, el despacho deberá tener en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, la que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego **son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.**

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la referida póliza no se podrá afectar, pues además de que no se ha demostrado la responsabilidad civil que se demanda, la génesis de la responsabilidad se deriva en un presunto incumplimiento en las obligaciones derivadas de un contrato de transporte (en caso de que se llegare a demostrar), y, por tal motivo, el origen de tal responsabilidad es de carácter contractual, no siéndole extensible los amparos de la referida póliza, pues en ella se amparó únicamente la responsabilidad civil de carácter extracontractual.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de la referida póliza.

- En relación con el envío de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, es importante reseñar que en la solicitud enviada a mi representada, **no se aportó documentación alguna que permitiera entender la calidad de beneficiarios de la reseñada póliza**, empero, con la contestación de la presente demanda se aportará la misma.

FRENTE AL HECHO 2: Pese a que a mi representada no le consten las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito, debo destacar que de conformidad con el

IPAT No. 72489, el señor José Guillermo Henao Medina se encontraba en estado de embriaguez, y, tal situación generó a su vez, la pérdida del equilibrio del señor Henao Medina, produciéndose de esta manera su caída, por lo que se puede entender que **la causa eficiente del daño es el estado de alicoramiento**, y, en ese sentido, se tendrá que exonerar a mi representada al encontrarse acreditada la culpa de la víctima.

En concordancia con lo anterior, se tiene que no es cierto que tal situación le hubiere podido ocurrir a cualquier persona, pues conforme se relata en el IPAT e informe ejecutivo, tal situación solo le ocurrió al señor Henao Medina, corroborándose una vez más, que en el presente asunto la causa eficiente del daño es precisamente el estado de alicoramiento del precitado señor.

A continuación, relaciono print de pantalla en el que se codifica al señor Henao Medina con el código 503, el cual, de conformidad con la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a “pasajero embriagado”.

DEL PASAJERO	
503	
CÓDIGO	HIPÓTESIS
501	Viajar colgado o en los estribos.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.
503	Pasajero embriagado.

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada no le consta la atención médica que eventualmente se le hubiere podido suministrar al señor José Guillermo Henao Medina, lo anterior, debido a que la misma no intervino en dicha atención, y, tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiere conocer.

Con todo, debe advertirse que la causa eficiente del daño es el estado de embriaguez del señor Henao Medina, y, en consecuencia, es este quien deberá asumir su propio daño conforme al principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada no le consta la remisión, ni los supuestos procedimientos médicos a los que pudo haber sido sometido el señor José Guillermo Henao Medina, lo anterior, debido a que la misma no intervino en dicha atención, y, tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiere conocer.

Con todo, debe advertirse que la causa eficiente del daño es el estado de embriaguez del señor Henao Medina, y, en consecuencia, es este quien deberá asumir su propio daño conforme al principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada no le consta la atención médica supuestamente brindada al señor José Guillermo Henao Medina en la clínica Advidanti, lo anterior, debido a que la misma no intervino en dicha atención, y, tales circunstancias son completamente ajenas a lo que aquella pudiere conocer.

Con todo, debe advertirse que la causa eficiente del daño es el estado de embriaguez del señor Henao Medina, y, en consecuencia, es este quien deberá asumir su propio daño conforme al principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto que la causa determinante del daño hubiere sido la negligencia o imprudencia del conductor del vehículo de placas TPX851, lo anterior, debido a que en el caso de marras, se tiene acreditado que es el estado de embriaguez del accionante el que genera eficientemente el daño que se alega.

Ahora bien, en relación al IPAT debemos reseñar que en él se codificó al señor Henao Medina con el código No. 503, el cual, de conformidad con la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a “pasajero embriagado”, así.

DEL PASAJERO 503

CÓDIGO	HIPÓTESIS
501	Viajar colgado o en los estribos.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.
503	Pasajero embriagado.

De lo anterior se puede concluir que el agente que suscribió el IPAT consideró que tal causal era importante y determinante en el hecho de tránsito, y, por tal motivo decidió consignarlo en tal documento.

FRENTE AL HECHO 7: En este numeral se realizan varias aseveraciones respecto de las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera.

- Es cierto que del hecho de tránsito se suscribió un informe ejecutivo en el que se relaciona el código de investigación No. 176536106867201780133, no obstante, debo resaltar que conforme se indica en la página de la Fiscalía General de la Nación, dicho proceso se encuentra inactivo por extinción de la acción penal, por lo que de la aceptación de este aparte no puede entenderse que existe alguna responsabilidad civil o penal en cabeza del conductor del vehículo asegurado.

Caso Noticia No: 176536106867201780133	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - SALAMINA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS
Fecha de asignación	28-NOV-17
Dirección del Despacho	CALLE 10 NO. 6 - 39 Salamina, Caldas. piso 2
Teléfono del Despacho	57(6)8596234
Departamento	CALDAS
Municipio	SALAMINA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Extinción de la acción penal por caducidad de la querella

- Ahora bien, en relación con la afirmación realizada por parte del apoderado de la parte demandante al indicar que en dicho informe “consta lo anteriormente relatado”, debo advertir que no es cierto, pues en el informe ejecutivo no se atribuyó la responsabilidad en los términos en que el apoderado de la parte demandante pretende hacerlo conforme lo indicó en el hecho No. 7, y, en relación con tal informe, es importante destacar que en

él se codificó al señor Henao Medina con la causal No. 503, la cual corresponde a “pasajero embriagado”, y, es la causa eficiente del daño en el presente asunto.

PASAJERO	503	PASAJERO EMBRIAGADO
----------	-----	---------------------

FRENTE AL HECHO 8: Es cierto que por el hecho de tránsito se levantó el Informe Policial De Accidente De Tránsito No. A72489, del cual se debe destacar que en él se codificó al señor Henao Medina con la causal No. 503, la cual corresponde a “pasajero embriagado”, y, conforme se ha explicado, esta es la causa eficiente del daño.



FRENTE AL HECHO 9: Es cierto que el vehículo de placas TPX851 se encontraba asegurado con las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781 y Contractual No. AA009782, no obstante, ello no indica per se que las mismas se puedan afectar, pues tal y como mas adelante se explicará, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrece cobertura para el caso de marras, y, en relación a la póliza de responsabilidad civil contractual, tenemos que no se ha acreditado el riesgo asegurado, se tiene acreditada la culpa exclusiva de la víctima y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y del contrato de transporte.

Al respecto, es Importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, el despacho deberá tener en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, la que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego **son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester reseñar que las referidas pólizas no podrán afectarse pues en el presente escenario no se ha materializado el riesgo asegurado. Se aclara que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781 no ofrece cobertura para el caso de marras, pues la génesis de la responsabilidad que se pretende es un supuesto incumplimiento contractual, y, en todo caso, la causa eficiente del daño es derivado de la culpa de la víctima, no siéndole imputable este a las codemandadas ni a mi prohijada.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de las referidas pólizas.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta la ocupación u oficio del señor Henao Medina, así como tampoco le consta la supuesta remuneración que este pudiera obtener en virtud de dichos oficios, lo anterior, debido a que tal circunstancia le es completamente ajena a mi representada, y, además, no hay prueba alguna que permita demostrar tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, debo destacar que conforme a lo indicado en el ADRES, el señor Henao Medina se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud desde el año 2009, de lo que se concluye que este no tenía capacidad de pago desde la referida fecha.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4477920
NOMBRES	JOSE GUILLERMO
APELLIDOS	HENAO MEDINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	SALAMINA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	19/12/2009	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Respecto de lo anterior, es importante reseñar el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en donde se indica:

ARTICULO 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud:

- Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente Ley.**
- Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización.** Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias*, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, ~~los~~ **discapacitados** <persona en situación de discapacidad>, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago” (negrita y subraya propias).

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, lo anterior, debido a que tales circunstancias corresponden a la esfera interna y personal de los demandantes, siéndole completamente imposible a mi representada conocer respecto de aquellas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que no es cierto que el señor Henao Medina realizara cotizaciones al sistema de seguridad social, pues conforme se indicó en el numeral anterior, este se encontraba afiliado al régimen subsidiado en salud, y, adicionalmente, conforme se indica en

el RUAF, el referido señor no cuenta con afiliaciones a pensión, riesgos laborales, caja de compensación, etc.

A continuación, relaciono print de pantalla de la consulta realizada en el RUAF en relación con el señor Henao Medina:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2022-03-11
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 4477920	JOSE	GUILLERMO	HENAO	MEDINA	M		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2022-03-11
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA - ASMETY SALUD	Subsidiado	19/12/2009	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SALAMINA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2022-03-11
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2022-03-11
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2022-03-11
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2022-01-31
No se han reportado afiliaciones para esta persona							

De igual forma, cabe resaltar que la señora Lucía Medina de Henao (QEPD) también se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud, conforme se indica en el ADRES:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	24846382
NOMBRES	LUCIA
APELLIDOS	MEDINA DE HENAO
FECHA DE NACIMIENTO	**-**/**-**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	27/12/2021	CABEZA DE FAMILIA

De lo anterior, se concluye que no es cierto que el señor Henao Medina realizara aportes al sistema de seguridad social para sí o para su familia.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada no le consta que el señor Henao Medina hubiere quedado incapacitado para realizar labores por el resto de su vida, así como tampoco le consta que tipo de actividades este hubiere desempeñado, lo anterior, debido a que tales circunstancias le son completamente ajenas y no se encuentran acreditadas en el plenario.

FRENTE AL HECHO 13: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, lo anterior, debido a que la misma no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL HECHO 14: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, lo anterior, debido a que la misma no fue parte del reconocimiento presuntamente realizado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada no le consta lo relatado en este numeral, lo anterior, debido a que la misma no fue parte del examen presuntamente realizado por parte de la Fundación Instituto Neurológico de Colombia, no obstante, debe advertirse que tal examen no puede equipararse a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues de un lado, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1352 de 2013, dicha fundación no se encuentra facultada para emitir dichos dictámenes, y, de otro lado, tal examen desconoce por completo los protocolos médicos que se deben tener en cuenta para emitirlos.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido, conforme al Decreto mencionado que “(...) en la actualidad el estado de invalidez debe ser determinado en primera instancia por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en segunda por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. Correspondiéndole a las entidades que asumen las contingencias derivadas de la invalidez determinar en ‘primera oportunidad’ la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias”¹. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente la sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.

Incluso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha señalado “como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”².

Finalmente, debo ratificar que a mi representada no le consta la profesión, oficio o remuneración del señor Henao Medina, y, adicionalmente, en relación con la enunciación de las pretensiones que se enumeran en este hecho, debo indicar que respecto de ellas me pronunciare en el acápite respectivo.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil que pretende endilgarse a la parte demandada.

De esta manera y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, procederé a referirme respecto de cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto en el plenario no obra prueba alguna que permita acreditar los elementos contemplados en el artículo 891 del Código de Comercio.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-726 de 2007

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Radicación No. 11910. MP: Dr. Germán G. Valdés Sánchez.

Al respecto, es importante reseñar que en el plenario no se incorporó algún ticket, factura o comprobante que permitiera entender la real existencia de un contrato de transporte.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Contractual que se pretende endilgar a los demandados, al respecto, es menester recordar que en el presente caso no se ha acreditado el nexo de causalidad, pues conforme se demuestra en el plenario, este se rompe al haberse demostrado la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, siendo que además, aquel fue la causa adecuada del daño, y, por todo lo anterior, es el señor Henao Medina quien debe soportar su propio daño conforme lo prevé el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil Contractual, y, es por ello que se hace completamente inviable el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados.

Al respecto, es menester recordar que en el presente caso no se ha acreditado el nexo de causalidad, pues conforme se demuestra en el plenario, este se rompe al haberse demostrado la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, siendo que además, aquella fue la causa adecuada del daño, y, por todo lo anterior, es el señor Henao Medina quien debe soportar su propio daño conforme lo prevé el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil que se pretende, y, es por ello que se hace completamente inviable el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados.

Al respecto, es menester recordar que en el presente caso no se ha acreditado el nexo de causalidad, pues conforme se demuestra en el plenario, este se rompe al haberse demostrado la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, siendo que además, aquella fue la causa adecuada del daño, y, por todo lo anterior, es el señor Henao Medina quien debe soportar su propio daño conforme lo prevé el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida, es así como el artículo 1133 del Código de Comercio reza: “ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra “el daño” cuando manifiesta que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que los demandantes acumulan varias pretensiones de condena a continuación de este numeral, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas de la siguiente forma:

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

En relación con el daño emergente, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues la parte accionante aporta una serie de documentos que no cuentan con los requisitos para ser considerados factura de venta, pues se desconoce la fecha de pago, el nombre de quien los pago, o, simplemente se reclama el pagó, aun cuando no es la parte demandante la que generó dicha erogación, y, por ende, no se encuentra legitimada para reclamar tal perjuicio.

Respecto de lo anterior, se resalta una factura de venta expedida el día 13/12/2017, la cual supuestamente fue pagada por parte de la señora Aura Rosa Henao Medina, quien no es demandante en el presente proceso.

Omega Ambulancias S.A.S.
Nit. 900.937.745-5
Regimen Común
FACTURA DE VENTA

A omega
ambulancias s.a.s.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2017/12/13 N°: 547

SER(OR)ES: Aura Rosa Henao Medina
NIT: 24246725 TELEFONO: 311-62433-13
DIRECCIÓN: Carrera 21 N° 17-13 Timbre 2.

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	V1: corras pendientes a ambulancia		
1	Exido rescudo del pecho yase		
1	Guillamrs Henao Medina, dño.		
9 de Dic-2017	desde su domicilio en		
Medellin			650000

Adicionalmente, se evidencian varias facturas de las cuales se desconoce quién las pagó:

EQUIMEDICOS JB
BEATRIZ ELENA DEOSSA CANO
NIT: 43008976-4
REGIMEN COMUN
251 2637
CALLE 50 No 45-51

FACTURA DE VENTA N°:
23620
FECHA: 11/12/2017 02:13:33
Cliente: VENTAS DE CONTADO
NIT: 0

CANT	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL \$
1	15.000,0	15.000,00

SUB-TOTAL: 15.000
IVA: 0

TEJANORREXICA MEDICAL
DISTRIBUCION MEDICA Y FARMACIA
NIT: 900000000-0
VIA NECAVEN COLOMBIA
CALLE 100 No 45-51
CALLE 100 No 45-51
CALLE 100 No 45-51

FECHA: 11/12/2017
CLIENTE: VENTAS DE CONTADO
NIT: 0
FACTURAS: 0000
DIRECCION: PARRALLO MEDICINA

ZONA: MEDALLIN
VENDEDOR: YUZ VARELA

BABY TOYS
CAROLINA MARTINEZ ZULUAGA
NIT: 1053012068-4
REGIMEN COMUN
CALLE 21 N 18-27
TEL: 8905570

FECHA: 21/11/2017
N°: 000001

1= 17000	17000
DPTO 19%	17000
1= 17000	17000
DPTO 19%	16900
1= 6900	6900
DPTO 19%	40900
BASE ST	6530
TVA 19%	

ITEMS 34
***TOTAL
EFFECTIVO
CAMBIO

40900
41000
100

*****TEJIDOS FAS No 3*****
SANCHEZ SANTAMARIA FLOR MARINA
NIT 41.642.642 REGIMEN COMUN
CRA 21 No 18-54 Tel. 8720507 M/les
RES DIAN 18762003417605 DE 2017/05/20
HAB DE 3001-39785 HASTA 3001-1000000

*****GRATIAS POR SU COMPRA*****
PAGAMENTO: REGISTRADORA
TER ANDREA CORREA
FECHA: 2017/12/05 HORA: 15:05:51

1.000 PIJAMA HOMBRE P/	45,500 19
1.000 PIJAMAS HOMBRE P	41,500 19
1.000 IMPUESTO AL CONS	20 0
3.000	
TOTAL	87,020
DISCRIMINACION IMPUESTOS	
IVA 19%	73,109 19
SIN IMP.	20 0
TOTALES	73,129 19
TOTAL	87,020

De igual forma, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

De lo previamente reseñado, podemos concluir que varios de los documentos allegados al plenario no cumplen los requisitos contemplados para poder ser considerados como una factura de venta. Y, por ello, dichos documentos, no gozan de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE.

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener, y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, y, II) el examen realizado por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia no puede equipararse a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues de un lado, de conformidad con lo contemplado en el decreto 1352 de 2013, dicha fundación no se encuentra facultada para emitir dichos dictámenes, y, de otro lado, tal examen desconoce por completo los protocolos médicos que se deben tener en cuenta para emitirlos.

Así las cosas, se hace completamente inviable el reconocimiento de esta pretensión.

RESPECTO AL DAÑO MORAL

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil que se demanda, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio moral que se alega, debe decirse que en el plenario no se encuentra soporte alguno de su causación, no obstante, lo que si se denota es un claro afán de lucro imposible de atender, ello, por cuanto la tasación realizada es completamente exorbitante. Y, en todo caso, es importante recordar que **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio.

Descendiendo al caso en concreto, debemos indicar que en el plenario, la parte actora se limita única y exclusivamente a enunciar unos supuestos padecimientos que no se acompasan con el acervo probatorio, siendo entonces necesario que se desvirtué tal pretensión, máxime cuando, ni siquiera se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil.

Resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”³.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁴

- A. La CSJ el día 06-05-2016⁵, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019⁶, reconoció \$10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01

⁴ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

⁵ CSJ, SC-5885-2016

⁶ CSJ, SC-4966-2019.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante⁷:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los \$10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno de su causación, y, además, se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender.

Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior.

En todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

A. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

B. La CSJ en sentencia del 21-02-201813 reconoció 25 SMMLV (\$19.531.050) para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

C. La CSJ en sentencia del 18-11-201915, reconoció \$20 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo

⁷ Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de daño a la vida en relación deberá ser muy inferior a los valores precitados, pues dichos rubros se reconocieron para unas afectaciones ciertas, comprobadas, acreditadas y superiores a las que se alegan en el caso de marras.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo a la declaratoria de esta pretensión teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil, no se ha materializado el riesgo asegurado para las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781 y Contractual No. AA009782, y, puntualmente en relación con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781, debo resaltar que la misma no ofrece cobertura para el caso de marras, pues la génesis de la responsabilidad que se pretende es un supuesto incumplimiento contractual.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de las referidas pólizas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: Me opongo a la declaratoria de esta pretensión por carecer de objeto, lo anterior, debido a que con la contestación de la presente demanda se adjunta la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA00978.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, lo anterior, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohilada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil que se le pretenden endilgar a las pasiva de esta acción, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a aquella.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil que se pretende endilgar a los demandados, al respecto, es menester recordar que en el presente caso no se ha acreditado el nexo de causalidad, pues conforme se demuestra en el plenario, este se rompe al haberse demostrado la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, siendo que además, aquella fue la causa adecuada del daño, y, por todo lo anterior, es el señor Henao Medina quien debe soportar su propio daño conforme lo prevé el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil que se pretende, y, es por ello que se hace completamente inviable el reconocimiento y pago de los perjuicios alegados.

Al respecto, es menester recordar que en el presente caso no se ha acreditado el nexo de causalidad, pues conforme se demuestra en el plenario, este se rompe al haberse demostrado la culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, siendo que además, aquella fue la causa adecuada del daño, y, por todo lo anterior, es el señor Henao Medina quien debe soportar su propio daño conforme lo prevé el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”

Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representada, se debe acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida, es así como el artículo 1133 del Código de Comercio reza: “ARTÍCULO 1133. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra “el daño” cuando manifiesta que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que los demandantes acumulan varias pretensiones de condena a continuación de este numeral, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas de la siguiente forma:

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

En relación con el daño emergente, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho’, como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)” (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen daño emergente, pues la parte accionante aporta una serie de documentos que no cuentan con los requisitos para ser considerados factura de venta, pues se desconoce la fecha de pago, el nombre de quien los pago, o, simplemente se reclama el pagó, aún cuando no es la parte demandante la que generó dicha erogación, y, por ende, no se encuentra legitimada para reclamar tal perjuicio.

Respecto de lo anterior, se resalta una factura de venta supuestamente expedida el día 13/12/2017, la cual supuestamente fue pagada por parte de la señora Aura Rosa Henao Medina, quien no es demandante en el presente proceso.

Omega Ambulancias S.A.S.
NIT. 900.937.745-5
Regimen Común
FACTURA DE VENTA

A omega
ambulancias s.a.s.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2017/12/13
N°: 547

SINOR(ES): Ayra Pasa Henao Medina
NIT: 24846724 TELEFONO: 811-62433-17
DIRECCION: Carrera 21 No 17-13, Timbre 2

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	V1 correa pendiente embolsado		
1	basico succion del pecho y gas		
1	Guillotine Henao Medina 2 dias		
1	9 de Dic-2017 desde su ambulancia en		
1	Medellin		640000

Adicionalmente, se evidencian varias facturas de las cuales se desconoce quién las pagó:

EQUIMEDICOS JB
BEATRIZ ELENA DEOSSA CANO
NIT: 43008976-6
REGIMEN COMUN
251 2637
CALLE 50 No 45-51

FACTURA DE VENTA N°:
23620
FECHA: 11/12/2017 02:13:33
Cliente: VENTAS DE CONTADO
NIT: 0

CANT	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL \$
ESTUZ	FORRO PROTECTOR 100X1.90	
1	15.000,0	15.000,00
SUB-TOTAL:		15.000
IVA		0

TEJAS MEDICAL S.A.S
DISTRIBUIDORAS MEDICAS E HIGIENIZANTES
NIT: 900044555
VIA NECAVEN COMUN
SECC: COVENO
CL: 50 8 45-51
USC: ADMINISTRACION
CL: 16 8 45-132
TEL: 444 30 75
www.tejasmedica.com.co

HORA: 14:02:00

TIPO DE VENTA: VENDEDOR
FECHA: 11/12/2017
CLIENTE: VENTAS DE CONTADO
NIT: 000000
FACTURAS: VENTAS DE CONTADO
TELEFONO: 5000
DIRECCION: PARRALO MEDICINA

ZONA: MEDICINA
VENDEDOR: YULY VARELA

BABY TOYS
CAROLINA MARTINEZ ZULUAGA
NIT: 1053812068-4
REGIMEN COMUN
CRA 21 # 18-27
TEL: 8905570

FECHA: 21/11/2017
DPT: 000001

1= 17000	17000
DPTO 19%	
1= 17000	17000
DPTO 19%	
1= 6900	6900
DPTO 19%	
MOSE ST	40900
TVA 19%	6530

ITEMS 34
***TOTAL
EFFECTIVO
CAMBIO

40900
41000
100

*****TEJIDOS FAS No 311111
SANCHEZ SANTAMARIA FLOR MARINA
NIT 41.642.642 REGIMEN COMUN
CRA 21 No 18-54 Tel. 8720507 M/les
RIS DIAN 18762003417605 DE 2017/05/20
HAB DE 3001-39785 HASTA 3001-1000000

*****GRATIAS POR SU COMPRA*****
CA: 11/12/2017
NIT: 0000000000
TER ANDREA CORREA
A: 2017/12/05 HORA: 15:15:51

1.000 PIJAMA HOMBRE P/	45,500 19
1.000 PIJAMAS HOMBRE P	41,500 19
1.000 IMPUESTO AL CONS	20 0
3.000	
TOTAL	87,020
DISCRIMINACION	IMPUESTO
IVA 19%	73,109
SIN IMP.	20 0
TOTALES	73,129
TOTAL	87,020

De igual forma, debemos reseñar lo predispuesto por el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.2 del decreto reglamentario 1625 de 2016:

“Las personas no obligadas a expedir factura o documento equivalente, si optan por expedirlos, deberán hacerlo cumpliendo los requisitos señalados para cada documento, según el caso.”

En general, los requisitos de la factura de venta están consignadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario y son:

“ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

De lo previamente reseñado, podemos concluir que varios de los documentos allegados al plenario no cumplen los requisitos contemplados para poder ser considerados como una factura de venta. Y, por ello, dichos documentos, no gozan de la pertinencia, conducencia y utilidad que se requiere para la probanza pretendida.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE.

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, respecto al lucro cesante reclamado debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”.

En igual sentido y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa’, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo

particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandante no acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejó de obtener, y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, y, II) el examen realizado por la Fundación Instituto Neurológico de Colombia no puede equipararse a un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues de un lado, de conformidad con lo contemplado en el decreto 1352 de 2013, dicha fundación no se encuentra facultada para emitir dichos dictámenes, y, de otro lado, tal examen desconoce por completo los protocolos médicos que se deben tener en cuenta para emitirlos.

Así las cosas, se hace completamente inviable el reconocimiento de esta pretensión.

RESPECTO AL DAÑO MORAL

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil que se demanda, es completamente inviable que opere la póliza de seguros, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio moral que se alega, debe decirse que en el plenario no se encuentra soporte alguno de su causación, no obstante, lo que si se denota es un claro afán de lucro imposible de atender, ello, por cuanto la tasación realizada es completamente exorbitante. Y, en todo caso, es importante recordar que **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio.

Descendiendo al caso en concreto, debemos indicar que en el plenario, la parte actora se limita única y exclusivamente a enunciar unos supuestos padecimientos que no se acompasan con el acervo probatorio, siendo entonces necesario que se desvirtué tal pretensión, máxime cuando, ni siquiera se han acreditado los elementos de la responsabilidad civil.

Resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium iudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen

sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables”⁸.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁹

- A. La CSJ el día 06-05-2016¹⁰, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹¹, reconoció \$10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante¹²:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los \$10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Me opongo rotundamente a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro, al respecto, es menester señalar que la obligación condicional contemplada en la póliza de seguros se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno de su causación, y, además, se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender.

⁸ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01

⁹ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

¹⁰ CSJ, SC-5885-2016

¹¹ CSJ, SC-4966-2019.

¹² Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01

Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior.

En todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

A. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

B. La CSJ en sentencia del 21-02-201813 reconoció 25 SMMLV (\$19.531.050) para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

C. La CSJ en sentencia del 18-11-201915, reconoció \$20 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de daño a la vida en relación deberá ser muy inferior a los valores precitados, pues dichos rubros se reconocieron para unas afectaciones ciertas, comprobadas, acreditadas y superiores a las que se alegan en el caso de marras.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo a la declaratoria de esta pretensión teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentran acreditados los elementos de la Responsabilidad Civil, y, en consecuencia, no se ha materializado el riesgo asegurado para las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781.

Al respecto, debe advertirse que la causa eficiente del daño es derivada de la culpa de la víctima, no siéndole imputable este a las codemandadas ni a mi prohijada, y, adicionalmente, debe advertirse que la referida póliza no se podrá afectar, pues la génesis de la responsabilidad se deriva en un presunto incumplimiento en las obligaciones derivadas de un contrato de transporte (en caso de que se llegare a demostrar), y, por tal motivo, el origen de tal responsabilidad es de carácter contractual, no siéndole extensible los amparos de la referida póliza, pues en ella se amparó únicamente la responsabilidad civil de carácter extracontractual.

Con todo, debe tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de la referida póliza.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, lo anterior, toda vez que, al no existir responsabilidad de mi prohijada por no reunirse y acreditarse los supuestos de la responsabilidad civil que se le pretenden endilgar a las pasiva de esta acción, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la condena en costas y agencias en derecho es improcedente.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a aquella.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.**

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (...)”

El Código de Comercio en su artículo 993 consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

“(...) Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado, es claro que el término bienal empezó a correr el día 22 de febrero de 2019, fecha en la que aparentemente ocurrieron los hechos que nos convocan, por lo que en principio el término fenecería el día 22 de febrero de 2021, no obstante, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentó una solicitud de conciliación extrajudicial, se debe tener en cuenta que desde el día 15 de septiembre de 2020 (fecha de la solicitud) hasta el día 07 de octubre de 2020 (fecha del acta) se suspendió tal término, conllevando a que se tengan que computar los 22 días de la suspensión, que para el caso en concreto sería para el día 16/03/2021, empero, como la demanda se presentó con posterioridad a tal fecha, se concluye que operó el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Téngase en cuenta que en el presente caso se alega un incumplimiento de un contrato de transporte, el cual debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se pretende una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empieza a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato.

Señor Juez, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, ruego que se declare probada la presente excepción.

2. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio estipula un régimen especial de prescripción en materia de seguros en su artículo 1081 determina presupuestos no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera de texto)

Ajustando la norma transcrita al caso en concreto encontramos que se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, en la que se computa el término de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, la cual, para el caso de marras, fue el día 26 de noviembre de 2017, lo anterior, por cuanto en dicha fecha acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, y, además, porque a partir de dicha fecha se tuvo conocimiento de la existencia de las Pólizas expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., transcurriendo así un lapso mayor al de 2 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción y al del conocimiento de la póliza, hasta la fecha de presentación de la demanda.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el Artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria:

- IV. El señor JOSE GUILLERMO HENAO MEDINA tuvo conocimiento de los hechos, pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, él habría resultado lesionado en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 26 de noviembre de 2017, fecha en la cual se levantó el respectivo informe de accidente de tránsito (IPAT) que contenía con claridad los datos de las pólizas que aseguraban al automotor de placas TPX851, tal y como se denota a continuación:

PORTA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL				SI	NO	VENCIMIENTO				PORTA SEGURO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL				SI	NO	VENCIMIENTO							
No. 2851095		ASEGURADORA		Equidad Seguros		20	MES		NOV		No. 2850913		ASEGURADORA		Equidad Seguros		20	MES		NOV			
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION		Nº		AÑO		PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACION		Nº		AÑO	

Es así como a partir de la fecha de los hechos empezó a correr el fenómeno de prescripción, feneciendo el día 27 de noviembre de 2019, sin embargo, la demanda no fue radicada sino hasta el día 11 de noviembre de 2021, momento para el cual, ya había fenecido sin duda alguna la acción directa del contrato de seguro.

Señor Juez, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, ruego que se declare probada la presente excepción.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Señor Juez, se formula la presente excepción por cuanto es claro y evidente que el presunto accidente se produce por la culpa exclusiva del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, lo anterior, debido a que fue él, quien con su imprudencia generó dicho accidente; al respecto, es importante indicar que el referido señor se encontraba en estado de embriaguez al momento de subir al vehículo de placas TPX851, y, como consecuencia de tal estado, perdió el equilibrio y se cayó del precitado vehículo.

Al respecto, es importante reseñar que en el IPAT se codificó al señor Henao Medina con el código No. 503, el cual, de conformidad con la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a “pasajero embriagado”, así:

DEL PASAJERO 503	
CÓDIGO	HIPÓTESIS
501	Viajar colgado o en los estribos.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.
503	Pasajero embriagado.

En conclusión, se tiene que la pérdida del equilibrio generada por el estado de alicoramamiento es la causa eficiente del daño, pues en caso de que el señor Henao Medina no se encontrara en tal situación, el hecho de tránsito nunca hubiera ocurrido.

Recordemos que jurisprudencialmente se tiene establecido que quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, **quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores**; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

Aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y, por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.

Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, ha sostenido:

“(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (…)**” (se destaca).

En idéntico sentido, el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, afirmó:

“(…) La teoría de la actividad peligrosa se construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, **la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (…)**” (se destaca).

Por lo anterior, es imperativo analizar la conducta desplegada por la propia víctima del accidente de tránsito, para determinar si sus lesiones se dan como consecuencia de su propio actuar (como en este caso ocurrió), o, si estas son atribuibles a la parte demandada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido¹⁴:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (…)

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

4. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES.

Se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, “Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”, siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictamine la responsabilidad de mi asegurado, no obstante, de conformidad con la norma citada, **para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de la realización del riesgo asegurado y que el daño que se intenta inculpar al asegurado tiene**

una relación directa con los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda, los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

Respecto de lo anterior, vemos como el demandante en el presente proceso, no aporta elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, motivo por el cual, hasta que no se demuestre la ocurrencia del siniestro en la forma pactada en la póliza y hasta que no se demuestre la cuantía del mismo, dicha póliza no podrá verse afectada.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil es necesario que confluyan ciertos elementos, los cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso, tal y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TPX 851 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2017.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.¹³

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”¹⁴

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como no hay prueba alguna que permita entender que en efecto la responsabilidad civil recae sobre el vehículo asegurado, pues lo que se denota es una clara injerencia o hecho de la víctima en la producción de su propio perjuicio, entendiéndose que fue esta, la causa eficiente del daño, pues si el señor Henao Medina no se hubiera encontrado en estado de alicoramiento, el hecho de tránsito no hubiera ocurrido.

Ahora bien, en cuanto a la parte pasiva, debe decirse que no obra prueba alguna que permita calificar si quiera un grado mínimo de responsabilidad, siendo necesario absolverla pues la responsabilidad y el juicio de culpabilidad no es objeto de presunción.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

6. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA.

Dentro de las causas extrañas se encuentran el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, las cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(…) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a **la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’** (…)”¹⁵ Negrita por fuera del texto original.

“(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

“(…) Finalmente se refirió a la **“culpa exclusiva de la víctima”**, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella **“conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia”**

(…)”¹⁶ Negrita por fuera del texto original.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua

15 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

16 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” [1]. No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma “justa y equitativa” (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros)”.

En concordancia con lo anterior, en caso de que se llegare a acreditar una causal exonerativa de responsabilidad, además de la ya alegada como “culpa exclusiva de la víctima”, ruego se declare probada esta excepción

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁷. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.¹⁸”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, “la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, **solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante**”¹⁹

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño,

17 Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418

18 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

19 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”²⁰

En consecuencia de lo anterior, podemos concluir que para el presente escenario, el daño que se reclama, en términos de causalidad adecuada, fue producto del estado de alicoramiento del señor Henao Medina, puesto que de otro modo, el lamentable accidente no se hubieran producido.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

8. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Se propone esta excepción señor juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro imposible de atender, lo anterior, tal y cómo se reseñó en el correspondiente acápite respecto del pronunciamiento de las pretensiones de la demanda.

9. IMPROCEDENCIA DE VALIDEZ DEL EXAMEN MÉDICO A EFECTOS DE TENERLO EN CUENTA COMO DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

El examen médico realizado por la “Fundación Instituto Neurológico De Colombia” carece de valor probatorio para efectos de tenerlo en cuenta como dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo anterior, debido a que dicha institución carece de las facultades para hacerlo. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1352 de 2013, en el que se indica que le corresponde a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad: las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, las EPS y las entidades administradoras del régimen subsidiado y en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, a las entidades administradoras de riesgos laborales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido, conforme al Decreto mencionado que “(...) en la actualidad el estado de invalidez debe ser determinado en primera instancia por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en segunda por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. Correspondiéndole a las entidades que asumen las contingencias derivadas de la invalidez determinar en ‘primera oportunidad’ la pérdida de

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias”²¹. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente la sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que “La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.

Incluso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha señalado “como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”²².

Con todo, debe tenerse en cuenta que en dicho examen tampoco se siguen los protocolos establecidos para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral, y, por tal motivo, **dicho documento no puede tenerse en cuenta para efectos de calcular el lucro cesante ni ningún otro perjuicio.**

10. LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)”²³

En otras palabras, es **improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora.** Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los accionantes pretenden obtener.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-726 de 2007

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Radicación No. 11910. MP: Dr. Germán G. Valdés Sánchez.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Ariel Salazar Ramirez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA009781 Y CONTRACTUAL No. AA009782 NO SE PODRÁN AFECTAR.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, debo destacar que las obligaciones de mi poderdante son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781 que el amparo de responsabilidad civil extracontractual “indemniza hasta por la suma asegurada, los perjuicios materiales causados a terceros, **derivados de la responsabilidad civil extracontractual** en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en la póliza y sus anexos”, así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL BÁSICA

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUITAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

Así las cosas, y dado a que en el presente proceso se demanda un presunto incumplimiento contractual, la referida póliza no se podrá afectar, pues la génesis de la responsabilidad no es “derivada” de una responsabilidad civil de carácter extracontractual.

Ahora bien, en relación con la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782, debo advertir que en ella se indicó que “protege a los pasajeros de automotores de

servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muerte derivada de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado”, así:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

Así las cosas, para que la referida póliza pudiese operar se debe acreditar la existencia de un contrato de transporte y la responsabilidad contractual, situaciones que a la fecha no se encuentran acreditadas, máxime cuando, lo que se acredita en el presente caso es una causal exonerativa de responsabilidad por concepto de culpa exclusiva de la víctima, y, al ser está la causa eficiente del daño, no se le podrá condenar a la parte pasiva de esta acción.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

12. AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA009781.

Se formula esta excepción, debido a que en el hipotético y eventual caso en que llegaren a prosperar las pretensiones de la parte actora, no habría cobertura para los hechos que son materia del presente litigio, lo anterior, toda vez que, mi representada, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No AA009781 decidió no amparar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual, esto es, los que se ocasionen en razón de un eventual incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre los pasajeros y EXPRESO SIDERAL S.A., pues estos, lógicamente, trasgreden la naturaleza del contrato de responsabilidad civil extracontractual, e incluso se encuentran expresamente excluidos dentro de sus condiciones particulares y generales.

Para aclarar el argumento anterior, se precisa que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No AA009781, no obstante, debe indicarse que dicho contrato de seguro únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que **sean derivados de la responsabilidad extracontractual**, al respecto, es importante tener en cuenta que en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, es el asegurador quien podrá asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Y, en ese sentido, el afectar estas pólizas iría en contravía de lo pactado en la Ley y en el contrato de seguro que expresamente indica su alcance, exclusiones, límites y demás condiciones.

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

13. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781.

Propongo esta excepción señor juez, debido a que en la Póliza De Responsabilidad Civil Extracontractual No AA009781 fue expresamente excluido el riesgo de la responsabilidad civil contractual, por lo que, teniendo en cuenta tal exclusión, dicha póliza no se podrá afectar, respecto de lo anterior, es importante reseñar que el artículo 1056 del código de comercio:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

En consonancia con lo anterior, al estar expresamente excluida la responsabilidad civil contractual en la póliza anteriormente referida, no es viable que se realice afectación alguna, pues hacerlo iría en contra de lo predispuesto por las partes en el negocio asegurativo.

De igual forma, es importante reseñar que tales exclusiones se encuentran en el condicionado general contenido en la proforma No. 15062015-1501-P-06-0000000000000116, así:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Respecto de las exclusiones, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 29 de enero de 1.999, acertadamente se pronunció sobre los riesgos de la actividad aseguradora indicando:

“Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G.J, t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, **“...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”**, agregando que es en virtud de este amplísimo principio **“ que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida....” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)”.

Sin perjuicio de lo anterior, si por algún motivo el despacho no llegare a dar por probada esta excepción, ruego que el pronunciamiento respecto a estas pólizas se limite única y exclusivamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc.

14. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009781 Y CONTRACTUAL NO. AA009782 EN EL QUE SE IDENTIFICAN LAS PÓLIZAS, EL CLAUSULADO Y SUS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009781 y Contractual No. AA009782, así como en su condicionado particular y general, el cual se encuentra contenido en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 y 15062015-1501-P-06-0000000000001006, respectivamente.

15. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009782.

En el remoto e improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782, en la cual se encuentra la suma asegurada a la que eventualmente se podría ver obligada mi representada.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, en las condiciones pactadas en el referenciado contrato se indica el límite de la obligación indemnizatoria, el cual para el presente caso fue establecida de la siguiente manera:

DETALLE	
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	MANIZALES CALDAS AVENIDA 19 NO. 7A-25 AVENIDA 19 NO. 7A-25 COLECTIVO 60 SMMLV 15.00 TPX851 Directo
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	smmlv 900.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 900.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 900.00
Gastos Médicos	smmlv 900.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	
RUNT	

Así entonces, en caso de que se llegare a considerar que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “incapacidad temporal” el cual tiene una cobertura global de 900 SMMLV, los cuales se encuentran divididos para cada uno de los 15 pasajeros en 60 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales, para el año 2017 equivalen a \$ 44.263.020.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor juez, que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y las condiciones generales de éste.

16. RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, propongo esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro materializado en la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo anterior, es menester reseñar al despacho que, de conformidad con lo estipulado en la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 se tiene que únicamente se amparó el daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación, motivo por el cual, no puede entenderse que esta póliza cubre algún otro perjuicio o amparo no contemplado en su condicionado particular.

En relación con lo anterior, es importante indicar que conforme a lo indicado en el condicionado general de la referida póliza se indicó que en ella se podrían incluir el pago de los perjuicios inmateriales, no obstante, conforme se lee en el condicionado particular, solo se incluyeron los perjuicios anteriormente referidos, quedando por fuera el daño moral.

En consecuencia, le ruego al despacho que se declare probada la presente excepción.

17. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. AA009782.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

18. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito

19. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir

²⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EXPRESO SIDERAL S.A.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que EXPRESO SIDERAL S.A. celebró un contrato de seguro, el cual se materializó mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 en la que se tuvo como asegurada a la señora LUZ ELENA RAMÍREZ SALDARRIAGA, no obstante, ello no implica per se que la misma se puedan afectar.

Al respecto, es importante reseñar que para todos los efectos legales y jurídicos, el despacho deberá tener en cuenta que la obligación condicional contemplada en las póliza de seguro se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, la que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego **son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester reseñar que la referida póliza no podrá afectarse pues en el presente escenario no se ha materializado el riesgo asegurado y, además, debe de tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de la referida póliza.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 fue desde el 20 de noviembre de 2017 hasta el 20 de noviembre de 2018.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 fue tomada por EXPRESO SIDERAL S.A., no obstante, no es cierto que en la referida póliza se hubiere pactado como asegurada a la señora MARÍA TERESA MARÍN LÓPEZ, pues a quien se pactó como tal fue a la señora LUZ ELENA RAMÍREZ SALDARRIAGA

Con todo, debe tenerse en cuenta que este hecho per se no significa que exista obligación indemnizatoria a cargo de mi prohilada, pues tal y como se ha expuesto líneas atrás, en el presente escenario las pólizas no podrán afectarse.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Aunque parte de la redacción de este hecho es confusa, al indicarse como tomadores y asegurados a la totalidad de codemandados en este proceso, es importante resaltar que es cierto que en el presente asunto cursa una demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por los señores JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, LUCIA MEDINA DE HENAO, LICETH PATRICIA HENAO, y, en relación a las partes del contrato de seguro, debe resaltarse que la póliza fue tomada por EXPRESO SIDERAL S.A. y en ella se pactó como asegurada a la señora LUZ ELENA RAMÍREZ SALDARRIAGA.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto que mi prohijada deba responder patrimonialmente pues en primera medida, no se ha materializado el riesgo asegurado del que pende la obligación condicional de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 y, además, debe tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de la referida póliza.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo a que se condene a mi prohijada a “pagar cualquier condena” que le sea impuesta a Expres Sideral S.A., lo anterior, debido a que las obligaciones de mi representada se encuentran supeditadas a la materialización del riesgo asegurado contemplado en la póliza de seguros, y, para el presente escenario es claro que no hay medios de convicción que esclarezcan la necesidad de afectar las referida póliza, pues las pruebas que se aportan no dan cuenta de la existencia de la responsabilidad civil que pretende endilgarse.

En esa línea de pensamiento, se repite que, si frente al llamante en garantía no se logra demostrar el acaecimiento de la responsabilidad civil que invoca el extremo actor, inverosímil resultaría la solicitud que efectúa el llamante.

En adición a lo anterior, debe de tenerse en cuenta que en el presente escenario se tiene acreditada la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte por lo que se hace completamente inviable alguna afectación de la referida póliza.

III. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782 NO SE PODRÁ AFECTAR.

Las obligaciones de mi poderdante son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y el tomador. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En concordancia con lo anterior, se lee en la Póliza De Seguro De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 que “protege a los pasajeros de automotores de servicio público contra el riesgo de accidente, otorga indemnización por lesiones corporales o muerte derivada de la responsabilidad contractual del tomador o asegurado”, así:

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA

PROTEGE A LOS PASAJEROS DE AUTOMOTORES DE SERVICIO PÚBLICO CONTRA EL RIESGO DE ACCIDENTE, OTORGA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES CORPORALES O MUERTE DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL TOMADOR O ASEGURADO.

Así las cosas, para que la referida póliza pudiese operar se debe acreditar la existencia de un contrato de transporte y la responsabilidad contractual, situaciones que a la fecha no se encuentran acreditadas, máxime cuando, lo que se acredita en el presente caso es una causal exonerativa de responsabilidad por concepto de culpa exclusiva de la víctima, y, al ser esta la causa eficiente del daño, no se le podrá condenar a la parte pasiva de esta acción.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782.

En el remoto e improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782, en la cual se encuentra la suma asegurada a la que eventualmente se podría ver obligada mi representada.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, en las condiciones pactadas en el referenciado contrato se indica el límite de la obligación indemnizatoria, el cual para el presente caso fue establecida de la siguiente manera:

DETALLE	
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	MANIZALES CALDAS AVENIDA 19 NO. 7A-25 AVENIDA 19 NO. 7A-25 COLECTIVO 60 SMMLV 15.00 TPX851 Directo
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	smmlv 900.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 900.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 900.00
Gastos Médicos	smmlv 900.00
Protección Patrimonial	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	
RUNT	

Así entonces, en caso de que se llegare a considerar que existe una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “incapacidad temporal” el cual tiene una cobertura global de 900 SMMLV, los cuales se encuentran divididos para cada uno de los 15 pasajeros en 60 SMMLV para la fecha de ocurrencia de los hechos, los cuales, para el año 2017 equivalen a \$ 44.263.020.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señor juez, que, en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y las condiciones generales de éste.

3. RESTRICCIÓN DE COBERTURA A LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, propongo esta excepción a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro materializado en la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo anterior, es menester reseñar al despacho que, de conformidad con lo estipulado en la Póliza De Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782 se tiene que únicamente se amparó el daño emergente, lucro cesante y daño a la vida de relación, motivo por el cual, no puede entenderse que esta póliza cubre algún otro perjuicio o amparo no contemplado en su condicionado particular.

En relación con lo anterior, es importante indicar que conforme a lo indicado en el condicionado general de la referida póliza se indicó que en ella se podrían incluir el pago de los perjuicios inmateriales, no obstante, conforme se lee en el condicionado particular, solo se incluyeron los perjuicios anteriormente referidos, quedando por fuera el daño moral.

En consecuencia, le ruego al despacho que se declare probada la presente excepción.

4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro se establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA009782 ANTE EL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS.

De acuerdo con el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato es una Ley para las partes que lo celebraron, de modo que estas quedan obligadas a cumplir lo que se hubiere pactado en el acuerdo de voluntades.

En el contrato de seguro, suelen pactarse algunas “garantías”, las cuales encuentran su definición en el artículo 1061 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>. Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las garantías son unas promesas realizadas por el asegurado respecto de la realización de determinados hechos, cuyo incumplimiento concede a la aseguradora la facultad de dar por terminado el contrato de seguro desde el momento mismo en que dicha promesa sea incumplida.

Descendiendo al caso en concreto, vemos cómo en la caratula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA009782, se pactaron como garantías las siguientes:

GARANTÍAS

LAS CUALES APLICAN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: SE ENTENDERÁ POR GARANTÍA LA PROMESA EN VIRTUD DE LA CUAL EL ASEGURADO SE OBLIGA A HACER O NO DETERMINADA COSA, O A CUMPLIR DETERMINADA EXIGENCIA, O MEDIANTE LA CUAL AFIRMA O NIEGA LA EXISTENCIA DE DETERMINADA SITUACIÓN DE HECHO. LA GARANTÍA DEBERÁ CUMPLIRSE EstrictAMENTE, EN CASO CONTRARIO, EL CONTRATO SERÁ ANULABLE, CUANDO LA GARANTÍA SE REFIERE A UN HECHO POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, EL ASEGURADOR PODRÁ DARLO POR TERMINADO DESDE EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN.

CLÁUSULA DE GARANTÍA NORMATIVIDAD VIGENTE LAS PÓLIZAS SE EXPEDIRÁN EN VIRTUD DEL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE:

EFECTUAR LAS REVISIONES BIMENSUALES PREVENTIVAS: A TODOS LOS VEHÍCULOS QUE COMPONEN EL PARQUE AUTOMOTOR, ASÍ COMO A MANTENER VIGENTES LAS REVISIONES TÉCNICO MECÁNICAS DE LEY, EL SOAT Y CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY QUE HABILITEN LA OPERACIÓN DE SUS VEHÍCULOS.

PERSONAL IDÓNEO: EMPLEAR PERSONAL QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA CONDUCCIÓN DE LOS VEHÍCULOS TRABAJOS Y REVISIONES REALIZADAS A LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS.

MANTENIMIENTO ÓPTIMO: MANTENER LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS EN ÓPTIMAS CONDICIONES MECÁNICAS Y LLEVAR UN REGISTRO DE TODOS LOS TRABAJOS Y REVISIONES REALIZADAS A LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS.

INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE: OBSERVAR TODAS LAS INSTRUCCIONES DEL FABRICANTE EN LO CONCERNIENTE AL MANTENIMIENTO, DESTINACIÓN USO Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS ASEGURADOS

PLAN DE SEGURIDAD VIAL: APORTAR COPIA DEL PLAN DE SEGURIDAD VIAL, IGUALMENTE EXPRESO SIDERAL SE COMPROMETE A DAR EstrictO CUMPLIMIENTO A ESTE PLAN DE SEGURIDAD VIAL Y A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR EL CONTROL DE LOS INDICES DE ACCIDENTALIDAD Y SINIESTRALIDAD.

Así las cosas, si eventualmente el demandante llegare a acreditar que hubo algún incumplimiento en el mantenimiento, en el empleo de personal idóneo o en la inobservancia de las instrucciones del fabricante, en el plan de seguridad vial o en la no revisión bimensual preventiva, deberá tenerse en cuenta que se aplicaría la sanción contemplada en el artículo 1061 del Código de Comercio, esto es, la terminación del contrato de seguro.

Respecto al particular, se cita una sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el que se hace alusión al tema de las garantías:

“La garantía de conducta se proyecta durante la vida del contrato, porque es la promesa, o sea la obligación que adquiere el asegurado de hacer o no hacer y de cumplir una determinada exigencia. Por lo que su observancia es estricta. Es por ello que su infracción origina la terminación del contrato, facultad que puede ejercer el asegurador antes o después del siniestro”²⁵

6. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguro, en ningún momento el fallo del señor juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera: “Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de

25 SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, sentencia del 14 de mayo de 2012, radicado 2005 -338. M.P. ARIEL SALAZAR

seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Que le formularé a los codemandados, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Examen médico realizado por el Instituto Neurológico de Colombia.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el despacho considere que es el desconocimiento el medio probatorio para controvertir los documentos de los que se solicitó la ratificación, comedidamente solicito que se tramite tal solicitud a través de esta prueba, la cual se encuentra consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en la que se faculta a las partes para desconocer los documentos que no fueron suscritos por estas.

DOCUMENTALES

- Contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA.009782, el cual tenía una vigencia del 20/11/2017 al 20/11/2018, el cual ya se encuentra en el plenario.
- Clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA.009782, el cual se encuentra contenido en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 y ya se encuentra en el plenario.
- Contrato de seguro denominado Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA.009781, el cual tenía una vigencia del 20/11/2017 al 20/11/2018 y ya se encuentra en el plenario.
- Clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA.009781, el cual se encuentra contenido en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y ya se encuentra en el plenario.
- Consulta en ADRES del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, el cual ya obra en el expediente.
- Consulta RUAF del señor JOSÉ GUILLERMO HENAO MEDINA, el cual ya obra en el expediente.
- Consulta en ADRES de la señora Lucia Medina de Henao, el cual ya obra en el expediente.
- Escritura pública No. 2779, a través de la cual se le confirió poder general a la firma G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. para poder representar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., documento que ya obra en el plenario.
- Certificado de existencia y representación de la firma G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S, documento que ya obra en el plenario.

TESTIMONIALES

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

O.C., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, para que se pronuncie y explique las condiciones particulares y generales de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA.009781 y Contractual No. AA.009782. El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda).

NOTIFICACIONES

A la parte actora y a las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio

Al suscrito y a mi prohijada en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá

T. P. No.39116 del C.S.J.